

13001-33-33-007-2016-00178-01

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2016-00178-01
Accionante	DORA AURA MCLEAN LIVINGSTON consultoriojuridicomorelo@gmail.com
Accionado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA cgr@contraloria.gov.co - www.contraloria.gov.co - notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Tema	Prima técnica
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la señora Dora Aura Mclean Livingston contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)², proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA.³

3.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

La parte actora, señala como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- La señora Dora Aura Mclean Livingston en su calidad de funcionaria activa de la Contraloría General de la República, solicitó la asignación de prima técnica a que afirma tener derecho, según lo establecido en

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 245-254 cdr 2

³ Folio 1-17 cdr 1

13001-33-33-007-2016-00178-01

el numeral 5 del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, el día 17 de febrero de 2016.

- Mediante Oficio 2016IE18208 de fecha 29 de febrero de 2016, la Contraloría General de la República negó el reconocimiento de la prima técnica, por considerar que: (i) El Decreto 1724 de 1997 limitó el reconocimiento de la misma, a empleados del nivel directivo, por lo tanto, desde esa fecha a ningún empleado de nivel profesional se le ha reconocido esta prestación, (ii) Que en virtud de la sentencia del Consejo de Estado del 11 de junio de 1998, se determinó que con la expedición del Decreto 1724 de 1997, se suprimió al nivel profesional del universo de destinatarios de la prima técnica, (iii) Lo mismo sucede en el caso de los niveles ejecutivos y asesor, de acuerdo a lo previsto por el Decreto 1136, y (iv) La señora Dora Aura Mclean Livingston ingresó el día 23 de diciembre de 1986, además actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario Grado 02, sin registrar título de formación avanzada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 del año 1997.
- La accionante argumenta, que se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en el Decreto 1724 de 1997, cuyo alcance fue determinado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en múltiples sentencias. Razón por la cual, le asiste derecho a percibir la prima técnica solicitada.

3.1.2. Las pretensiones de la demanda

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) El acto administrativo contenido en el Oficio 2016IE0018208 de fecha 29 de febrero de 2016, expedido por la Contraloría General de la República, por medio del cual se negó la solicitud de asignación de prima técnica efectuada por la señora Dora Aura Mclean Livingston.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que:

- (i) Se ordene a la Nación - Contraloría General de la República, asignar, reconocer y pagar a la señora Dora Aura Mclean Livingston la prima

13001-33-33-007-2016-00178-01

técnica a que tiene derecho, en la proporción que en derecho corresponde.

- (ii) Igualmente, se condene a la entidad demandada a pagar a la accionante, las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la prima técnica, desde el momento en que solicitó su asignación.
- (iii) Que las condenas respectivas sean actualizadas en su valor y se devenguen intereses moratorios, de conformidad con el artículo 195 del 195 C.C.A.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La accionante afirma, que el acto administrativo cuya nulidad se demanda, viola las disposiciones que a continuación se citan:

- a) Artículo 137 del C.C.A, según el cual, los actos administrativos son nulos cuando han sido expedidos con infracción de las normas en que deberá fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, violando la norma superior, por funcionario incompetente, por estar falsamente motivados, con desconocimiento del derecho de defensa, entre otros aspectos. En efecto, la demandante afirma, que el acto demandado contiene algunos de los vicios señalados, pues fue expedido con violación de las normas de la Constitución Política de Colombia que más adelante se mencionan, y del artículo 113 numeral 5 de la Ley 106 de 1993, con falta de competencia, y con fundamento en una motivación falsa.
- b) Artículos 2, 13, 150 ordinal 19, 189 ordinal 14 y 243 de la Constitución Política de Colombia; 2 y 10 de la Ley 4 de 1992; artículo 113 numeral 5 de la Ley 106 de 1993; y 45 a 48 de la Ley 270 de 1996, y 21 del Decreto 2067 fe 1991. Debido a que, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, existe un reparto de competencias entre el Congreso y el Ejecutivo. Al primero le corresponde dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar dicho régimen; y al segundo, le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, a través de la cual expide decretos que desarrollan normativamente los mandatos generales definidos por el legislador. En cuanto al poder derogatorio de los decretos reglamentarios de Ley, en cuanto a la materia salarial y prestacional, se tiene que si bien estos tienen el poder de derogar o modificar normal legales preexistentes

13001-33-33-007-2016-00178-01

alusivas a tales contenidos, no tienen la virtud de afectar el núcleo o la esencia básica constituida por el contenido normativo propio de la competencia del legislador.

El libelo reitera, que se debe admitir que sigue estando vigente el artículo 113 de la Ley 106 de 1993, pues los Decretos 1724 de 1997 y 1336 de 2003, no lo podían derogar, porque como se indicó anteriormente se trata de materias reservadas al legislador, por tanto se requería un acto de igual categoría (esto es, una Ley marco) para eliminar la prima técnica para los servidores de la Contraloría General de la República, pero como no existe tal Ley marco, es evidente que el derecho a la prima técnica se encuentra vigente.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

La Contraloría General de la República, se opone a todas las pretensiones, declaraciones y condenas señaladas de la demanda, y afirma que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, y adicionalmente porque el libelo que introduce la procedibilidad pretendiendo trabar la contienda judicial es sustancialmente inepta. Debido a que, el reconocimiento de la prima técnica requiere del lleno de los requisitos en la normatividad que la regula, para el caso se encuentra entonces que las normas que regulan su asignación están bajo lo previsto por el Decreto 1724 de 1997 y el Decreto 1336 de 2003, que excluyen el nivel profesional de los destinatarios del beneficio aludido, además mientras el empleado no solicitó su reconocimiento no es posible su otorgamiento.

La entidad sostiene, que el hecho de que un determinado cargo “tenga” prima técnica, no significa necesariamente que el servidor que lo desempeña, adquiera derecho a ella, pues para tal efecto se requiere hacerse merecedora a la misma, ya que la prima técnica es en realidad, un estímulo económico al empleado altamente calificado o muy eficiente, con la finalidad de mantenerlo en el servicio público. En concordancia con lo anterior, se tiene que el estudio de las normas que la regulan indica, que además de ser su asignación una potestad facultativa del Contralor General de la República, se determinó de manera clara y expresa que el simple cumplimiento de los requisitos no otorga el beneficio.

Se propusieron las siguientes excepciones:

⁴ Folios 38- 62 cdr.1

- *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*
- *INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO*
- *PRESCRIPCIÓN TRIENAL*
- *CADUCIDAD*
- *INNOMINADA*

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Mediante sentencia de primera instancia, se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar que la señora Dora Aura Mclean Livingston no tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica, porque con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, no cumplía con el requisito básico y fundamental de desempeñar un cargo de nivel profesional en la Contraloría General de la República, de manera que se demostró la hipótesis fáctica prevista tanto en los Decretos generales 1661 de 1991 y 2164 de la misma anualidad, como en el Decreto 1284 de 1996, especial para los empleados del mencionado ente de control.

Por lo anterior, luego de efectuar el análisis probatorio de los documentos allegados al proceso frente al marco normativo y jurisprudencial, el Aquo consideró, que la accionante no está amparada por el régimen de transición del Decreto 1724 de 1997.

3.4. EL RECURSO DE APELACIÓN.⁶

Por medio de apoderado judicial, la señora Dora Aura Mclean Livingston presentó recurso de apelación el día 27 de noviembre de 2017, contra la sentencia de primera instancia; al manifestar que, el juzgado no analizó temas cruciales planteados en la demanda, que era eran esenciales para la resolución de la controversia sometida a consideración, como son los derechos adquiridos que tiene la actora, pues cumplió con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prima técnica con anterioridad a la vigencia del Decreto 1724 de 1997; el esquema constitucional del reparto de competencias en materia salarial y prestaciones entre el Congreso y el Ejecutivo; el alcance de las competencias asignadas por la Constitución Política de Colombia en esta materia al Congreso y al Presidente de la República, a través de la ley marco y los decretos reglamentarios; la

⁵ Folio 245-254 cdr 2

⁶ Folio 258-279 Cdr.2

13001-33-33-007-2016-00178-01

naturaleza de la regulación contenida en el artículo 113 de la Ley 106 de 1993, que reitera la accionante, se encuentra vigente.

Por lo anterior, solicita la revocatoria total de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fl. 4 Cdr. 3). Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fl. 8 Cdr. 3).

3.6. ALEGACIONES

La Contraloría General de la República presentó alegatos de conclusión. (Fls. 10-22 cdr.3)

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por lo que se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

13001-33-33-007-2016-00178-01

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley*”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que en el presente asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿La señora Dora Aura Mclean Livingston cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 106 de 1993 y el Decreto 1384 de 1996 para el reconocimiento y pago de la prima técnica en su calidad de servidora pública vinculada a la Contraloría General de la República?

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sustentará que, la señora Dora Aura Mclean Livingston no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica pretendida, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. De la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada

El Consejo de Estado, ha reiterado, que la prima técnica fue concebida como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, Magistrado ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 250002342000201302982 01.

13001-33-33-007-2016-00178-01

A través del artículo 7° del Decreto 2285 de 1968 por el cual “se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias”, se creó la prima técnica como una prestación destinada a mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica.

Posteriormente, el artículo 14 del Decreto 1950 de 1973⁸, mantuvo este reconocimiento para toda la rama ejecutiva del poder público y precisó su asignación para los empleos comprendidos en los niveles técnico y ejecutivo.

Con la expedición de la Ley 60 de 1990⁹ el Congreso de la República, confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar entre otros, el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público, a fin de que además de los criterios existentes, se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño; facultades que se extendían a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y requisitos para su asignación a los empleados del sector público del orden nacional.

En ejercicio de las citadas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991¹⁰, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, estableciendo como factores para su reconocimiento “la formación avanzada y experiencia altamente calificada; y la evaluación del desempeño”, lo que quedó consignado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a **funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de**

⁸ Decreto 1950 de 1973, “Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.”

⁹ Ley 60 de 1990, Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.

¹⁰ Decreto Ley 1661 de 1991, “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.”

13001-33-33-007-2016-00178-01

labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b). Evaluación del desempeño. (...).". (Destacado de la Sala)

La norma antes transcrita, no solo posibilitó el otorgamiento de la prima técnica en razón del desempeño, sino que reiteró el derecho a la prima técnica teniendo en cuenta las calidades específicas del funcionario o empleado frente a determinado cargo, criterios que vendrían a ser reglamentados posteriormente a través del Decreto 2164 de 1991¹¹. Sin embargo, cabe anotar que la aplicación de las reglas contenidas en la citada norma se predicaba exclusivamente de los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, lo que impedía la extensión de sus beneficios a los demás empleados públicos del Estado.

En efecto, el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, delimitó los niveles a los cuales se les podía reconocer la prima técnica teniendo en cuenta cada uno de los factores establecidos, consagrando expresamente la incompatibilidad para percibir simultáneamente dos pagos por dicho concepto, así:

"ARTÍCULO 3o. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA. Artículo modificado por el Decreto 1724 de 1997. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los

¹¹ Decreto 2164 de 1991, "por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991"

13001-33-33-007-2016-00178-01

niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.”.

Por su parte, el Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto Ley 1661 de 1991, definió con mayor precisión las reglas para el otorgamiento de la prima técnica bajo los criterios inicialmente establecidos, señalando el campo de aplicación, los requisitos, el procedimiento, la competencia, la cuantía correspondiente para su asignación y las excepciones a la aplicación del régimen general, consignadas inicialmente en el artículo 10° del Decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados. (...)

ARTÍCULO 3o. CRITERIOS PARA SU ASIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1335 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño.”.

Concretamente, frente a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, el Decreto Reglamentario precitado precisó en el artículo 4° que tendrían derecho los empleados que

13001-33-33-007-2016-00178-01

desempeñaran en propiedad cargos susceptibles de dicha asignación en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo siempre que acreditaran título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

Precisó además la referida norma que, el título de formación avanzada podría compensarse por tres (3) años de experiencia, siempre que se acreditara la terminación de los estudios en la respectiva formación y, adicionalmente, que la experiencia debía ser calificada por el jefe del respectivo organismo ante quien se solicite el reconocimiento de la citada prestación.

Para mayor ilustración se transcriben los apartes pertinentes del artículo 4 del Decreto 2164 de 1991:

“ARTÍCULO 4º.- De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

PARÁGRAFO.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite.”.

En estos términos quedó establecido y reglamentado en principio, el beneficio de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

En lo que se refiere a los servidores de la Contraloría General de la República, el H. Consejo de Estado¹², ha reiterado que, también fueron beneficiarios de

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de 2016. Radicado: 110010325000201100203 00 (0678-2011)

13001-33-33-007-2016-00178-01

este emolumento, por disposición del artículo 113 de la Ley 106 del 30 de diciembre de 1993¹³, cuya constitucionalidad parcial fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-100 de 1996, en la cual declaró la exequibilidad condicionada¹⁴ del inciso primero del ordinal 5.o, en el sentido de que no se puede desconocer que la reglamentación de los requisitos mínimos para acceder a la prima técnica deben ser establecidos por el Gobierno Nacional, por disposición del artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política de Colombia; ello por cuanto concluyó que tal actuación no le corresponde al Contralor General de la República.

En consideración a lo anterior, el Decreto 1384 del 5 de agosto de 1996¹⁵ señaló los requisitos mínimos para el otorgamiento de la prima técnica en la Contraloría General de la República, para los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional

Posteriormente, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1724 de 1997¹⁶, mediante el cual se unificó el régimen de prima técnica para todos los empleados públicos del Estado y se modificó entre otras disposiciones, el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991 que establecía los niveles y cargos susceptibles del reconocimiento de prima técnica bajo los dos factores establecidos, calidades especiales para el desempeño del cargo y evaluación del desempeño.

Si bien el Decreto 1724 de 1997 restringió los niveles susceptibles de prima técnica, éste mantuvo los criterios de asignación existentes y extendió dicho beneficio a los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, unificando así las disposiciones sobre la materia, lo que quedó consignado en sus artículos

¹³ Ley 106 del 30 de diciembre de 1993, Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la auditoría externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el sistema de personal, se desarrolla la carrera administrativa especial y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ En dicha providencia la Corte Constitucional resolvió: «Primero: Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del numeral 5o del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, en el entendido de que, en virtud del artículo 150 ordinal 19 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Gobierno la reglamentación de los requisitos mínimos que deben cumplirse para acceder a la prima técnica. Segundo: Declarar EXEQUIBLE la expresión "para su asignación se deberán (sic) contar con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año" del inciso segundo del numeral 5o del artículo 113 de la Ley 106 de 1993.»

¹⁵ Decreto 1384 del 5 de agosto de 1996, por el cual se establecen los requisitos mínimos para el otorgamiento de prima técnica a los empleados de los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional de la Contraloría General de la República.

¹⁶ Decreto 1724 de 1997, "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado"

13001-33-33-007-2016-00178-01

1º a 5º en los siguientes términos:

*“Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en **un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.***

Artículo 2º.- Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.

Artículo 3º.- En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 5º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, los artículos 2, 3 y 5 del Decreto 1384 de 1996, el artículo 5 del Decreto 55 de 1997, el artículo 8 del Decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.”.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2018, explicó que, la modificación contenida dentro de esta norma en cuanto a prima técnica por evaluación del desempeño, **eliminó la posibilidad de su reconocimiento en los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo**, para ampliarla en todos los organismos y Ramas del Poder Público, a sus niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo o equivalentes, siempre que estuvieren nombrados con carácter permanente. En los demás aspectos, incluido el régimen de excepción a su aplicación existente, la prima técnica se continuó rigiendo por las disposiciones vigentes, es decir, las consignadas en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, respetando los derechos adquiridos de los servidores que

13001-33-33-007-2016-00178-01

desempeñaran cargos en niveles diferentes a los señalados, a quienes se les reconoció la prima técnica con anterioridad a su publicación, en cuanto disfrutarían de ella hasta el retiro del servicio o hasta cuando se cumplieran las condiciones para su pérdida.¹⁷

Asimismo, el Consejo de Estado¹⁸, también consideró viable reconocer ese derecho a quienes cumplieran los requisitos exigidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran los requisitos para ser beneficiarios de la prima técnica, y que no estuvieran ocupando los cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, siempre que cumplieran con lo siguiente:

“(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubiera laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma (a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; b)- Evaluación del desempeño).;

(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

(iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

De lo anterior, se concluye que es dable el reconocimiento de la prima técnica a los empleados que sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, a la fecha de entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997 cumplieran los requisitos para su reconocimiento. En consecuencia, el régimen de transición, previsto en el artículo 4º del citado decreto, debe aplicarse a aquellos que venían devengando la prima técnica así como aquellos que cumplían los requisitos o colmado las exigencias legales descritas en las normas vigentes para ese momento y la entidad no lo haya reconocido.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, Magistrado ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 250002342000201302982 01.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00432-01(1370-2016).

13001-33-33-007-2016-00178-01

El Decreto 1724 de 1997 fue derogado expresamente por el Presidente de la República con la expedición del Decreto 1336 de 2003¹⁹, modificando nuevamente el régimen general de prima técnica para los empleados públicos del Estado, especialmente el contenido del Decreto 2164 de 1991, entre otros.

Esta última norma, Decreto 1336 de 2003, mantuvo los dos criterios existentes para el otorgamiento de la prima técnica; sin embargo, restringió los niveles susceptibles de su asignación al personal nombrado con carácter permanente que desempeñara cargos en el nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora o de Asesor, cargos que a su vez debían encontrarse adscritos a determinadas dependencias de la administración en el orden nacional o sus equivalentes en los demás órganos y Ramas del Poder Público, lo que se expresó en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del **nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor** cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.”.*

Además de lo anterior, el artículo 5 del Decreto 1336 de 2003, actualizó bajo algunas modificaciones, el régimen de excepción que se venía manejando frente a la materia en las disposiciones anteriores, conservando aquella excepción, que excluía de la aplicación de las reglas generales sobre prima técnica a los empleados públicos de entidades con sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, cuando dentro de los mismos se recompensara pecuniariamente los factores de otorgamiento allí establecidos.

Finalmente, el Decreto 2177 de 29 de junio de 2006²⁰, modificó los criterios de asignación de prima técnica estableciendo lo siguiente:

¹⁹ Decreto 1336 de 2003, “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado”

²⁰ Decreto 2177 de 29 de junio de 2006, por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

13001-33-33-007-2016-00178-01

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 3o del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1o del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3o. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1o del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

5.4.3 De los Decretos que desarrollan Ley Marco, pueden modificar o derogar Leyes.

Sobre la legalidad y aplicación del Decreto 1724 de 1997, el Consejo de Estado en Sentencia de junio de 11 de 1998²¹, ha expresado:

EXTRACTOS: «El presente contencioso gravita en torno al examen de legalidad de los artículos 1º y 5º del Decreto 1724 de 1997, "por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado". (...)

"El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y los nivel (sic) profesional".

²¹ Sentencia 17176 de junio 11 de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Carlos A. Orjuela Góngora.



13001-33-33-007-2016-00178-01

Los requisitos mínimos para el otorgamiento de la prima técnica a los respectivos empleados del ente fiscal fueron establecidos mediante el Decreto 1384 de 1996.

Posteriormente se dictó el Decreto 1724 de 1997, "por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado". A través del artículo 1º de este decreto se estipuló:

"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo (sic) podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público".

Del tenor literal de esta norma se desprende que en lo tocante a los niveles destinatarios fue modificado el régimen de prima técnica de los empleados vinculados tanto a los órganos que integran las ramas del poder público, como a los autónomos e independientes, órganos estos que comprenden a la Contraloría General de la República.

Por virtud de la modificación introducida se suprimió el nivel profesional del universo de destinatarios de la prima técnica.

¿Pero qué clase de decreto fue el que obró tal eliminación? Veamos pues: El decreto acusado fue dictado con fundamento en la Ley 4ª de 1992, es decir, se trata de un acto administrativo expedido en desarrollo de una "LEY-MARCO", que según se ha visto puede tener la virtualidad de modificar o derogar las Leyes preexistentes. Por consiguiente, **a partir de la promulgación del decreto censurado debe considerarse insubsistente el segmento referido al nivel profesional** en el inciso primero del ordinal 5º del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, al propio tiempo que modificados los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto 1384 de 1996, advirtiendo además que para la reincorporación positiva del mencionado nivel profesional, necesaria será la expedición de una Ley, o de un decreto de "LEY-MARCO" que así lo dispongan.

Así pues, teniendo en cuenta que las normas presuntamente quebrantadas podían ser modificadas o derogadas por el Decreto 1724 de 1997, sin perjuicio de los derechos adquiridos este decreto habrá de preservarse dentro del ordenamiento jurídico positivo.

5.5. CASO EN CONCRETO

5.5.1. Hechos Probados

13001-33-33-007-2016-00178-01

- Certificado expedido por el Director de Gestión de Talento Humano, del día 17 de agosto de 2016, donde se constata que la señora Dora Aura Mclean Livingston labora en la entidad desde el 23 de diciembre de 1986, y que a la fecha de expedición del certificado en mención desempeña el cargo de Profesional Universitario grado 02, con una asignación salarial de cuatro millones doscientos veinticinco mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 4.225.175.00), una prima técnica de cero pesos, (\$0,00), entre otros emolumentos.²²
- Solicitud de reconocimiento de prima técnica, presentada por la accionante el día 16 de febrero de 2016, al Contralor General de la República.²³
- Respuesta emitida por la Contraloría General de la República a la petición Rad No. 2016ER0016581, por medio de la cual la señora Dora Aura Mclean Livingston solicita que se le reconozca la prima técnica. La entidad argumenta, que la asignación de prima técnica solo puede ser reconocida a quienes ocupen cargos de carácter permanente en los niveles directo, asesor y ejecutivo, razón por la cual luego de la expedición del Decreto 1724 de 1997, a ningún funcionario de nivel profesional se le ha reconocido la citada prestación.²⁴
- La dirección de Gestión del Talento Humano - programa de entrenamiento en el cargo - certifica la situación administrativa laboral de la accionante, ubicándola en el cargo de Profesional Universitario Grado 02 de la Dependencia: Gerencia Departamental Bolívar. ²⁵
- Certificación expedida por la Gerencia del Talento Humano de la Contraloría General de la República del 15 de febrero de 2013, donde se constata que la señora Dora Aura Mclean Livingston participó de manera exitosa en el proceso de Re-inducción 2012, modalidad virtual, realizado por la Contraloría General de la República entre el 14 de diciembre de 2012 y el 8 de febrero de 2013.²⁶
- Certificación del Diplomado Control Fiscal con énfasis en Responsabilidad Fiscal, cursado por la accionante en la Universidad de Cartagena, dado en junio del año 2004.²⁷

²² Folio 20 cdr 1

²³ Folio 21 cdr 1

²⁴ Folios 22-27 cdr 1

²⁵ Folios 33-35 cdr 1

²⁶ Folio 36 -37 cdr 1

²⁷ Folio 38 cdr 1

13001-33-33-007-2016-00178-01

- Título conferido a la señora Dora Aura Mclean Livingston, de especialista en Gestión para el Desarrollo Empresarial, cursado en la Universidad Santo Tomás, dado en noviembre 28 de 2003.²⁸
- La Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnico Internacional emitió certificado, donde constata que la demandante aprobó el curso especial de guía de auditoría gubernamental, así como también el Seminario Policia Judicial para el Control Fiscal, emitidos en el día 09 de agosto y 25 de enero del año 2001, respectivamente. ²⁹
- La Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnico Internacional emitió certificado, donde constata que la demandante aprobó el curso especial de presupuesto y curso especial de proceso de responsabilidad fiscal , así como también, curso especial de trabajo en equipo, emitidos el día 30 y 31 de octubre de 2000, respectivamente.³⁰
- Certificación del Instituto de Estudios del Ministerio Público, del día 15 de noviembre de 1997, donde se constata que la señora Dora Aura Mclean Livingston asistió al seminario de Contratación y Presupuesto Estatal realizado en San Andrés del 13 al 15 de noviembre de 1997.
- El Centro de Estudios Especializados en Control Fiscal -CECOF- certificó, el día 06 de septiembre de 1999, que la accionante, aprobó el curso especial de Contratación Administrativa.³¹
- El centro de Estudios Especializados en Control Fiscal -CECOF- certificó, el día 25 de junio de 1999, que la accionante, aprobó el curso especial de control fiscal de primer orden.³²
- La Universidad Mariana, confirió el título de Licenciada en Comercio y Contaduría a la demandante, el día 09 de junio de 1995.³³
- Constancia de tiempo de servicios, expedido por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la C.G.R, el día 25 de agosto de 2017, donde se puede evidenciar que, durante su vínculo laboral, desde el día 23 de diciembre de 1986 hasta el día 30 de mayo de 2017, la accionante desempeñó el cargo de Profesional Universitario grado 02, Profesional Universitario grado 04, Profesional Universitario grado 07 y Profesional Universitario grado 10.³⁴

²⁸ Folio 39 -40 cdr 1

²⁹ Folios 41-42 cdr 1

³⁰ Folios 43-45 cdr 1

³¹ Folio 49 cdr 1

³² Folio 50 cdr 1

³³ Folio 51 -59 cdr 1

³⁴ Folio 174-179 cdr 1

13001-33-33-007-2016-00178-01

- Copia de la hoja de vida completa de la señora Dora Aura Mclean Livingston.³⁵

5.5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2016IE0018208 de fecha 29 de febrero de 2016, expedido por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se negó la solicitud de asignación de prima técnica efectuada por la señora Dora Aura Mclean Livingston.

De acuerdo al marco normativo, a la jurisprudencia aplicable, a conceptos emitidos por el H. Consejo de Estado, y luego de realizar el análisis correspondiente, es posible determinar, que la normatividad aplicable para el caso en concreto es la Ley 106 de 1993, el Decreto 1384 de 1996, a fin de verificar si la accionante se encuentra dentro del régimen de transición, así como el Decreto 1724 de 1997. Debido a que, es menester para este Tribunal seguir las directrices dadas por el Órgano Supremo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que ha asegurado su legalidad³⁶ y explicado de manera detallada que el Decreto precitado, eliminó la posibilidad de su reconocimiento en los niveles **profesional**, técnico, administrativo y operativo, para ampliarla en todos los organismos y Ramas del Poder Público, a sus niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo o equivalentes, siempre que estuvieren nombrados con carácter permanente. También es oportuno recalcar, que en los demás aspectos, incluido el régimen de excepción a su aplicación existente, la prima técnica se continuó rigiendo por las disposiciones vigentes, es decir, las consignadas en los Decretos 1661 y 2164 de 1991; respetando los derechos adquiridos de los servidores que desempeñaran cargos en niveles diferentes a los señalados, a quienes se les reconoció la prima técnica con anterioridad a su publicación, o que en vigencia de las normas anteriores, **cumplieran los requisitos exigidos por esa normatividad**.³⁷

³⁵ Cuaderno número 2

³⁶ Sentencia 17176 de junio 11 de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda. Consejero Ponente: Dr. Carlos A. Orjuela Góngora.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, Magistrado ponente: César Palomino Cortés, Bogotá W.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 250002342000201302982 01.

13001-33-33-007-2016-00178-01

Bajo ese contexto, se traerá a colación el Certificado expedido por el Director de Gestión de Talento Humano, el día 17 de agosto de 2016, donde se constata que la accionante laboró en la entidad desde el 23 de diciembre de 1986, desempeñando para la fecha de expedición del certificado, el cargo de Profesional Universitario grado 02, con una asignación salarial de cuatro millones doscientos veinticinco mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 4.225.175.00), una **prima técnica de cero pesos, (\$0,00)**³⁸, por lo que es posible determinar, que la señora Dora Aura Mclean Livingston durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad accionada, dentro de los factores devengados, no estuvo incluida la referida prima en ninguna vigencia, por lo que es no posible determinar, que la accionante contaba con derecho adquirido alguno.

Por lo tanto, resulta oportuno indicar que en vigencia del Decreto 1724 de 1997, no le fue reconocido dicho emolumento a la accionante, comoquiera que este se limitó a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel **Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor** cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Con respecto a los requisitos exigidos por la normatividad anterior, esto es, Decreto 2164 de 1991 y Ley 1661 de 1991, de acuerdo con los hechos probados es posible determinar que, con respecto al cargo desempeñado por la demandante, de cara a los hechos probados durante este proceso, la constancia de tiempo de servicios, expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la C.G.R, permite evidenciar que durante su vínculo laboral, desde el día 23 de diciembre de 1986 hasta el día 30 de mayo de 2017, la accionante desempeñó los siguientes cargos³⁹ en las siguientes situaciones administrativas:

CARGO	FECHA	MOTIVO DE MOVIMIENTO
Mecanógrafo grado 03	23 de diciembre de 1986	Nombramiento provisional
Mecanógrafo grado 03	11 de junio de 1993	Traslado con cargo

³⁸ Folio 20 cdr 1

³⁹ Folio 174-179 cdr 1



13001-33-33-007-2016-00178-01

Auxiliar Administrativo grado 04	10 de noviembre de 1994	Incorporación a planta
Auxiliar Administrativo grado 07	23 de diciembre de 1994	Incorporación a planta
Auxiliar Administrativo grado 04	27 de diciembre de 1994	Revocatoria de nombramiento
Profesional Administrativo grado 10	26 de noviembre de 1997	Promoción y traslado
Profesional Administrativo grado 02	10 de marzo de 2000	Incorporación
Profesional Administrativo grado 02	05 de julio de 2002	Traslado con Cargo
Profesional Administrativo grado 02	23 de mayo de 2005	Asignar funcionario
Profesional Administrativo grado 02	07 de febrero de 2017	Fecha de retiro con derecho a jubilación

Lo anterior, permite determinar que la señora Dora Aura Mclean Livingston a pesar de estar vinculada a la Contraloría General de la República desde el año 1986, no desempeñó el cargo de Profesional Administrativo desde esa misma vigencia; puesto que, por medio de la promoción y traslado, fue nombrada en dicho cargo el día 26 de noviembre del año 1997, por tal razón, no puede sustentar que cumplía con el lleno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la prima técnica con posterioridad a la fecha del nombramiento. En lo referente a la experiencia altamente calificada y formación avanzada, la demandante tampoco cumple con lo requerido por la normatividad anterior al Decreto 1724 de 1997, puesto que, su grado de especialista en Gestión para el Desarrollo Empresarial, lo recibió solo hasta el día 28 noviembre de 2003.⁴⁰

Por lo expresado previamente, se determinó que tampoco era beneficiaria de la prima técnica en la normatividad anterior, esto es el Decreto 1384 de 1996 que dispuso, que tendrían derecho los empleados que desempeñaran en propiedad cargos susceptibles de dicha asignación en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, requisitos con los que la accionante no cumplió.

⁴⁰ Folio 39 -40 cdr 1

13001-33-33-007-2016-00178-01

En conclusión, de cara al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y luego de realizar el análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial, es posible determinar que el H. Consejo de Estado ha pregonado la vigencia y aplicación del Decreto 1724 de 1997, respetando las salvedades y excepciones previamente descritas, dentro de las cuales, no es posible ubicar a la accionante.

En consecuencia, durante la vigencia del Decreto 1724 de 1997 al no ocupar ningún cargo del **nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor** cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos previstos en esa normativa y posteriores, ni pertenecer al régimen de transición, en su calidad de Profesional Administrativo, no es posible acceder a el reconocimiento y pago de la prima técnica deprecada.

Igualmente, antes de la vigencia del Decreto 1724 de 1997, tampoco cumplió con los requisitos del Decreto 1384 de 1996, esto es, ocupar un cargo en los niveles técnico asesor, ejecutivo y profesional, así como acreditar los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, conforme a lo expuesto con precedencia.

5.6. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso numeral 3, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante que resultó vencida dentro del presente proceso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

5.7. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

13001-33-33-007-2016-00178-01

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

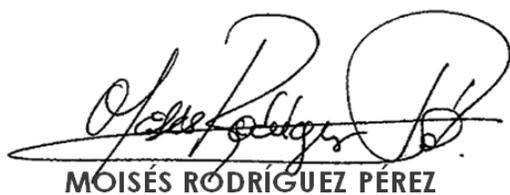
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-007-2016-00178-01